

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION 2021-00082

Ever Pineda <litigioconsultoriacucuta@gmail.com>

Lun 18/07/2022 04:21 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alvaro Alonso Verjel Prada <averjel.abogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

REPOSICION Picabia vs pasaje urbano 2021-00082.pdf;

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta.

E.S.D

Referencia: Responsabilidad civil.

Radicado: 2021-00082.

Demandante: Conjunto Cerrado Torres de Picabia - PH.

Demandado: Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano.

Se adjunta al envío escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación dirigido al proceso de la referencia.

Así mismo, informo que el presente mensaje de datos es remitido de forma simultánea a la parte demandada.

Atentamente

Ever Ferney Pineda V

Director Litigio & Consultoría

Doctora:

SANDRA JAIMES FRANCO

Jueza Tercera Civil del Circuito de Cúcuta

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 2021-00082

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA

DEMANDADO: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante acudo de manera respetuosa ante su despacho para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de los numerales 2.5 y 2.6 del auto de fecha trece (13) de julio de 2022, mediante los cuales se dispuso correr traslado de la objeción al juramento estimatorio y se decretaron pruebas testimoniales y en consecuencia solicito rechazar de plano dicha objeción y negar dichas declaraciones con fundamento en los argumentos que presentaré en este escrito.

1. Fundamentos del auto recurrido

Estima este despacho correr traslado de la objeción al juramento estimatorio obrante a folios 11 y 12 digital del archivo “008 contestación de la demanda. Así mismo, decreta los testimonios de OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO y JUAN PABLO MOJICA para que declaren sobre “los hechos de la demanda que se debaten al interior de este proceso.

2. Fundamentos del recurso interpuesto.

2.1. Problemas jurídicos

¿La objeción al juramento estimatorio reúne los requisitos contemplados en el artículo 206 del Código General del Proceso o si por el contrario debe ser rechazada?

¿La solicitud de pruebas testimoniales reúne los requisitos contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso o por el contrario dicha solicitud probatoria debe ser rechazada?

2.2. Tesis de resolución de los problemas jurídicos y fundamentos jurídicos.

2.2.1 Respecto de la objeción al juramento estimatorio.

Nuestra tesis en consonancia con la ley, la doctrina y la jurisprudencia vigente consiste en afirmar que la objeción al fundamento estimatorio (técnicamente juramento estimatorio) carece de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 206 del Código General del Proceso razón por la cual debe ser rechazada por el despacho. Al respecto tenemos que el artículo 206 del Código General del Proceso a su tenor dispone:

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**

En un caso de idénticas connotaciones este despacho al rechazar la objeción al juramento estimatorio en auto de fecha 24 de febrero de 2021 pronunciado en forma oral dentro del proceso radicado 54001315300320180029800 adelantado por Ana Patricia Rangel de Clavijo vs Medplus sostuvo

“ningún pronunciamiento razonado o justificado se le efectuó tendiente a demostrar la inexactitud del demandante a la hora de realizar el respectivo juramento que es precisamente el mecanismo de defensa que en el término de traslado de la demanda contempló el legislador para que el demandado pudiera o procediera mejor a refutar los señalamientos del demandante pero ello siempre bajo la lupa de lograr determinar la inexactitud o los puntos que le ofrecieran o que se llegare incluso a considerar que fuese excesivo y es que no puede ser otro el sentido de esta norma pues como vemos es precisamente el juramento estimatorio un requisito formal de la demanda exigido al demandante ello porque es punto de partida para que el demandado en su momento proceda conforme a las directrices del artículo 206 del C.G.P. pronunciándose de dichos conceptos y precisando de manera concreta el desacuerdo que sobre tales señalamientos se encuentra no obstante focalizar una objeción generalizada o de manera abstracta que es lo que se está predicando en este asunto pues no se cumple con ese cometido”

Bajo esa misma égida ha sostenido la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en sentencia del 11 de septiembre de 2018 radicado 54001315300620160013901 VICTOR ARFILIO CONTRERAS VS ALONSO MUÑOZ ALZATE sostuvo que:

“el artículo 206 del código general del proceso el cual expresamente dispone que **“solo se considerada la objeción que especifique razonadamente la**

solicitud que se le atribuye a la estimación” la cual no aconteció en el asunto de marras, una lectura del escrito de contestación obrante a folio 72 del plenario no se extrae la inexactitudes que se le atribuye a la estimación, y el hecho que el inciso segundo de la mentada norma otorgue el termino de cinco días para que se aporten o soliciten pruebas debe entenderse que dicho lapso es para la parte que realizo la estimación que en el caso es la parte demandante **circunstancia por la cual bien hizo la juez de conocimiento en negar la objeción formulada.**

Siguiendo esa línea argumentativa el profesor y Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Marco Antonio Álvarez en su obra “Ensayos sobre el Código General del Proceso Volumen III” Editorial Temis S.A. 2017 pagina 33 y 34 ha expresado:

“...Mas, para que esa objeción sea eficaz el objetante debe especificar razonadamente la inexactitud de la cuantía jurada (C.G.P., art. 206) ¿Qué se quiso decir con ello? Pues que, así como el que juró tuvo que explicarle al juez por qué pidió lo que pidió y cuál era el detalle del monto jurado, así mismo, el opositor tiene que exponerle por qué considera inexacta o equivocada la suma estimada.

No se trata, como es apenas obvio, de manifestarle al juez cuáles son las razones de su oposición al derecho reclamado, lo que la ley exige en estos casos es que se expliciten los motivos de la inexactitud. **Dicho con otras palabras, si el juramento estimatorio apunta a la cuantía, la objeción, correlativamente, tiene la misma diana.**

En este orden de ideas, será ineficaz la objeción que formule el opositor al juramento estimatorio cuando se limite a formularla sin especificar los motivos de la inexactitud...”

De acuerdo a los pasajes jurisprudenciales y doctrinales traídos a colación concluye este extremo procesal que la objeción al juramento estimatorio carece de los requisitos esenciales inherentes a esta institución procesal. No se indica en manera alguna que inexactitud le atribuye y cuáles son los motivos de dicha inexactitud, limitando su exposición a manifestar que los perjuicios son inexistentes y no probados, enfilando su censura a plantear debates jurídicos propios del fondo del asunto.

Como colofón de lo brevemente expuesto he de solicitar muy respetuosamente al despacho reponer el auto recurrido y consecuentemente se rechace de plano la objeción a juramento estimatorio.

2.2.2. Respeto de los testimonios de los señores Olga Patricia Medina Naranjo y Juan Pablo Mojica.

Nuestra tesis en consonancia con la ley, la doctrina y la jurisprudencia vigente consiste en afirmar que la solicitud probatoria efectuada por el demandante respecto de los testigos OLGA PATRICIA y JUAN PABLO carece de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso. Al respecto tenemos que el artículo 212 del Código General del Proceso a su tenor dispone:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

De lo anterior se sigue que la enunciación realizada por el demandante según el cual dichos deponentes se solicitan para que “declaren sobre lo expuesto en esta contestación” contraviene lo expresamente dispuesto en dicha normatividad vigente. Solicitar un testimonio sin delimitar concretamente cuales son los hechos que van a ser materia de prueba no es un requisito solo formal, sino que permite un adecuado ejercicio de la contradicción de la prueba por parte del aquí demandante, así como permite al Juez de la causa examinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. Al respecto ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil - Familia Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN Radicado: 19001 31 03 002 2017 00034 01 en auto del 9 de noviembre de 2020.

En este orden, carece de fundamento el reproche formulado por la apelante, porque como acertadamente lo indicó el funcionario de primera instancia, la solicitud de prueba testimonial no se aviene a las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso, pues aun cuando la parte demandante aduce que las personas citadas están llamadas a declarar “todo lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda”, **lo cierto, es que tal pedimento resulta ambiguo, y desconoce la exigencia impuesta por el Legislador, en el sentido de “enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba” con cada uno de los deponentes, a fin de verificar la pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio⁷, así como la posibilidad de limitar la recepción de los testimonios, y como garantía del derecho de contradicción y defensa de su contraparte. De ahí, que tal requerimiento legal, no se erige en una mera formalidad, sino que por el contrario, propende por la garantía del derecho al debido proceso de las partes.**

Para facilitar la calificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar en donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211). La misma función cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versará la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto al testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos ya están demostrados por otros medios.

Sobre el tamiz de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba tiene dicho la Sala Civil Familia del Distrito Judicial de Cúcuta en auto del 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso radicado 54001-3153-004-2017-00090-02 C.I.T. 2020-0157 :

Ahora bien, la prueba es conducente cuando es adecuada o idónea para demostrar el hecho; es pertinente, en la medida en que lo que con ella se busca acreditar, guarda relación directa con lo que constituye materia de debate; y es útil, si el hecho que se pretende demostrar no está ya comprobado por otros medios, constituyendo la prueba inútil una violación al principio de economía procesal pues implicaría adelantar una actuación que no va a producir resultado alguno dentro del proceso. Además, el medio suasorio no debe estar prohibido por la ley. En virtud de ello, la misma codificación procesal impone al juzgador, en su artículo 168, rechazar de plano todos aquellos medios probatorios que se avizoren notoriamente impertinentes, inconducentes, inútiles o que estén legalmente prohibidos

En ese mismo sentido el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Pruebas Civiles ha sostenido:

Para facilitar la calificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar en donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211). La misma función cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versará la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos

al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto al testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos ya están demostrados por otros medios.

Es así que verbigracia si al concretar los hechos objeto de prueba como lo exige la normatividad se hubieran pedido tales testimonios para la acreditación de la transferencia del derecho de dominio del inmueble tal medio de prueba pudo haber sido negado por inconducente o si se hubiera pedido con el fin de demostrar la existencia de la norma de sismoresistencia el mismo podría ser rechazado por inútil y más aún al no haber concretado cuales son los hechos de la prueba el suscrito defensor no puede preparar en forma adecuada la controversia del medio suasorio puesto que se harían nugatorias las objeciones por impertinencia de que trata el artículo 220 del C.G.P.

Atentamente



EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta
T.P. No. 266.664 del C.S.J.